



RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00027-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LESLIE MARITZA MUÑOZ REALPE

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por LESLIE MARITZA MUÑOZ REALPE, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO, por la presunta violación al derecho de acceso a la Administración de Justicia, de petición y al debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que el accionante, actuando en calidad de apoderada del señor JHON FERNANDO RAMOS PINILLA, el día 22 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó demanda reivindicatoria en contra de la señora IRIS ADRIANA YEPES OROZCO.

Una vez radicada la demanda en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, el accionante procedió a solicitar al Despacho radicado para efectos del seguimiento de esta en las diferentes plataformas electrónicas.

El accionante afirma que, a los innumerables correos electrónicos enviados al Despacho accionado, no se obtenía respuesta alguna, y consecuente con lo anterior pasados aproximadamente cinco meses desde la radicación de la demanda, el Juzgado emite providencia con fecha del 28 de abril de 2022 AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA. En razón a ello, dentro de la oportunidad procesal correspondiente el accionante envía al Juzgado de conocimiento el respectivo memorial con documento adjunto a través del cual se subsana la demanda presentada.

Radicada la subsanación de la demanda, el accionante solicita de manera reiterada información respecto a pronunciamiento del memorial allegado, lo anterior como resultado del ausentismo en los estados judiciales respecto al proceso reivindicatorio. Manifiesta el accionante que comunicados y memoriales no han dado resultados en el juzgado accionado.

Expresa el accionante pasaron aproximadamente 9 meses desde la presentación del memorial subsanando la demanda, sin que el accionado emita pronunciamiento alguno. También ha hecho llegar Peticiones a través de dependiente judicial ha llegado al Juzgado solicitando información y acceso al expediente, y el Juzgado manifiesto que por motivos de cumulo laboral, no han podido darle impulso al proceso, el cual refiere radicado desde el 11 de noviembre de 2021 y 15 meses después, el Juzgado de conocimiento no ha emitido auto admisorio de la demanda.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado febrero 14 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

SE requirió a la abogada para presentar poder suficiente para presentar tutela en nombre de JHON FERNANDO RAMOS PINILLA, a lo cual procedió en oportunidad.



LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"

PRETENSIONES.

Solicita el accionante, se reconozca el derecho fundamental al Debido Proceso, de petición y al Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, en virtud del artículo 29 y 229 de la constitución Política de Colombia, y como consecuencia de ello; se ordene la cesación en la vulneración de las garantías constitucionales y el accionado imparta el trámite correspondiente a la demanda allegada al despacho.



CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA- JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO

El Doctor ALBERTO MARIO OSPINO SOTO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, al recorrer el traslado, de conformidad con los hechos mencionados en la acción de tutela, por la señora LESLIE MARITZA MUÑOZ REALPE, señala en su informe, que el despacho se encuentra totalmente congestionado y la excesiva carga laboral con la que trabajaban, y que en los meses de Octubre – Noviembre del año 2022 el despacho inicio la redistribución de procesos que logró finalizar el mes de febrero del presente año hacia los nuevos juzgados creados en el municipio de Puerto Colombia.

Finalmente, señala que el proceso reivindicatorio bajo el radicado 08573408900120210103600, se encuentra en competencia para decidir, por lo tanto, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación y que cumplía con todo lo solicitado se procedió a admitir la demanda.

CASO CONCRETO.

Respecto de la solicitud presentada por la accionante ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia Atlántico, con relación a que se le dé el trámite correspondiente y necesario a una demanda reivindicatoria con el radicado 08573408900120210103600 que el mismo accionante subsanó ante la inadmisión del juzgado, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

De la revisión del informe de contestación de la tutela rendido por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia Atlántico, éste informa que ya resolvió la petición de la usuaria y que no tiene asuntos pendientes con ella.

En la contestación de la presente acción de tutela, el Juez accionado, anexo auto admisorio de la demanda de fecha febrero 10 de 2023, mediante el cual se ordena *"Admitir, la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIO presentado por JHON FERNANDO RAMOS PINILLA CC. 10.539.740, actuando por medio de apoderado judicial, contra IRIS ADRIANA YEPES OROZCO, identificada con la CC. 22.550.607"*.

También anexo en su informe la publicación por estado de fecha febrero 13 de 2023, por la cual se ratifica la admisión de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Puerto Colombia					
Estado No. 11 De Lunes, 13 De Febrero De 2023					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08573408900120210103600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenenencias	Jhon Fernando Ramos Pinillas	Iris Adriana Yepes Orozco	10/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08573408900120180044900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenenencias	Martha Elisa Narvaez Carvajal	Parrish Cia S.A. En Liquidacion Por Adjudicacion	06/02/2023	Auto Requiere
08573408900120180035800	Ejecutivo	Banco Caja Social S.A. Y Otro	Jaime Luis Villegas Negrete	06/02/2023	Auto Decide - Se Abstiene Traslado Avalúo
08573408900120210091600	Otros Procesos	Katia Del Carmen Martinez Gambin	Jose Gabriel Martinez Gambin	10/02/2023	Sentencia



Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. **De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío.** Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a la solicitud de presentada de darle el debido trámite a la demanda presentada y subsanada por la accionante dentro del proceso reivindicatorio con radicación 08573408900120210103600, como se observa en el informe presentado por el Juzgado Accionado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL



DE PUERTO, se ha superado la vulneración del derecho invocado, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por JHON FERNANDO RAMOS PINILLA, a través de apoderada Dra., LESLIE MARITZA MUÑOZ REALPE, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505700fe97e495098e463124b204de4c0c56c43a9d1861200b97f4aa775ab5b0**

Documento generado en 24/02/2023 01:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>